
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A LOS RECURSOS BIOLÓGICOS

FRANCISCO ASTUDILLO GÓMEZ

*Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Gran
Mariscal de Ayacucho. Barcelona. Edo Anzóategui. Venezuela.
Profesor Módulo Patentes. EPI/ULA*

Sumario: Introducción. 1. Los Conocimientos Tradicionales como objeto de Derechos de Propiedad Intelectual. 2. Las Comunidades Indígenas y locales como sujetos de Derechos de Propiedad Intelectual. 3. Los Trabajos del Convenio sobre Diversidad Biológica en relación a los Derechos de Propiedad Intelectual de las comunidades indígenas. 4. Los Derechos de Propiedad Intelectual de las Comunidades Indígenas en la Nueva Constitución de Venezuela. 5. Anteproyecto de Ley de Propiedad Intelectual Colectiva sobre los conocimientos tradicionales asociados a recursos biológicos de los pueblos indígenas (Venezuela). Referencias Bibliográficas.

INTRODUCCIÓN

Durante la década de los noventa del siglo pasado, surgió un tema que constituye un reto para los Derechos de Propiedad Intelectual en general (DPI) en el sentido de determinar la protección de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas o locales de los diferentes países asociados a los recursos naturales; y como compartir eventuales beneficios que se deriven de la utilización de esos conocimientos.

conocimientos. La forma de adquisición y ejercicio de esos derechos será producto de ulteriores desarrollos legislativos.

El presente trabajo es una contribución para quienes analizan la mejor forma de protección de los conocimientos tradicionales de comunidades indígenas y locales, de cara a los compromisos del Convenio sobre Diversidad Biológica.

1. LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES COMO OBJETOS DE DPI

Lo primero que debemos precisar es lo que debemos entender por conocimientos tradicionales asociados a los recursos biológicos y cuales pueden ser caracterizados como tales. En este sentido, el artículo 8, literal j del Convenio sobre Diversidad Biológica nos habla, cómo vimos, de “conocimientos, innovaciones y prácticas”, el artículo 10, literal c por su parte de “prácticas culturales tradicionales”; el artículo 17, numeral 2 de “conocimientos autóctonos y tradicionales”. El artículo 18, numeral 4 de “tecnologías autóctonas y tradicionales”.

Pues bien, todos estos términos desde el punto de vista de los DPI, se refieren a expresiones o manifestaciones generalmente intangibles desarrolladas y perpetuadas por las comunidades indígenas.

Ahora bien, ¿Cuáles expresiones pueden ser consideradas conocimientos tradicionales?

Contamos con algunos intentos de caracterización de esos conocimientos. Así tenemos, que la misma Secretaría Ejecutiva del CDB ha elaborado el siguiente cuadro:

Componentes del conocimiento indígena / tradicional

- a) Tecnologías y Know-how vinculado con la identificación, caracterización y supervisión de ecosistemas, especies y recursos genéticos:
- i) conocimiento tradicional sobre ecosistemas locales
 - ii) conocimiento tradicional sobre función del ecosistema
 - iii) conocimiento tradicional sobre territorios y hábitats
 - iv) taxonomías tradicionales y avanzadas
 - v) usos, tanto tradicionales como actuales
 - vi) conocimiento tradicional de tecnologías para determinar la especie y la categoría del recurso genético y su evolución a través del tiempo
 - vii) técnicas tradicionales para la comunicación y transmisión de la información
- b) Tecnologías apropiadas para la conservación **in situ** de componentes de:
- i) conocimiento y tecnologías tradicionales para la conservación **in situ**.
- c) Tecnologías para el uso duradero de la diversidad biológica y sus componentes.
- i) usos espirituales y culturales
 - ii) técnicas tradicionales de producción de medicamentos
 - iii) tratamiento de los recursos naturales con el uso de conocimiento y tecnologías autóctonos
 - iv) metodologías para la evaluación de la diversidad biológica, incluso valores no económicos tales como la existencia y los valores religiosos, éticos y culturales.

Fuente: UNEP / cbd / Cop. 19, 1996, P.11.

Como vemos, la Secretaría Ejecutiva del CDB califica genéricamente de “tecnologías” al conjunto de conocimientos, usos, métodos, tratamientos, etc., que, para diferentes fines, constituyen un sistema de conocimientos tradicionales.

Ordena la Secretaría de la CDB las tecnologías tradicionales de conformidad con el fin perseguido. Así tenemos en primer lugar las vinculadas con la identificación, caracterización y supervisión de ecosistemas, especies y recursos genéticos; luego señala las apropiadas para la conservación *in situ*; para finalizar con aquellas cuyo objetivo es el uso duradero de la diversidad biológica y sus componentes.

Estos conocimientos deben ser en todo caso autóctonos de una comunidad y haberse transmitido por tradición oral y escrita. Pensamos que a partir de esta clasificación, los países pueden intentar el levantamiento de inventarios de conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas y locales. De esta forma, los inventarios así conformados facilitarían que las comunidades ejerzan los derechos “colectivos” que les confieran las leyes sobre sus conocimientos tradicionales, como es el caso de Venezuela, que como vimos, su Constitución expresa que los pueblos indígenas tienen la propiedad intelectual “colectiva” sobre sus conocimientos, tecnologías e innovaciones.

Pero, ¿pueden realmente estos conocimientos tradicionales ser protegidos por DPI?

Las diferentes categorías de DPI, como el Derecho de Autor, el Sistema de Patentes y los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales, no constituyen las vías correctas para la protección de tales conocimientos y prácticas de las comunidades. Por medio de ellas no se protegen conocimientos sino creaciones intelectuales. El conocimiento científico o cotidiano considerado en su pura esencia no interesa a los derechos de Propiedad Intelectual.

Los conocimientos le permiten al hombre obtener creaciones, las cuales deben expresarse o exteriorizarse para poder ser objeto de DPI. Por ejemplo, un artista debe plasmar sus ideas en un lienzo o una escultura para obtener protección directa vía Derecho de Autor. Por su parte, un investigador puede tener conocimientos para transferir genes de una variedad o especie a otra, pero debe "materializar" un organismo transgénico para poder solicitar una patente de invención.

Las comunidades indígenas y locales tienen conocimientos sobretodo acerca del uso de plantas, animales y microorganismos y dichos conocimientos definitivamente aumentan las posibilidades de encontrar por ejemplo, compuestos de utilidad farmacéutica. Las meras consultas a los indígenas incrementan las posibilidades de éxito. En otras palabras, dichos conocimientos reducen el riesgo en materia de inversiones para la obtención de nuevos productos en sectores como el farmacéutico.

Las comunidades conocen las propiedades de algunos recursos biológicos, lo que conduce y facilita la investigación para la obtención de medicamentos. Así tenemos, que de los 120 componentes activos de utilidad médica que actualmente se derivan de plantas, cerca de 90 plantas se usan en la industria farmacéutica con un propósito similar al que tenían cuando las usaban los pueblos indígenas (1).

Ahora bien, ¿Cómo proteger esos conocimientos y prácticas de las comunidades? ¿Cómo evitar el aprovechamiento de sus conocimientos sin una justa compensación?

Si bien esos conocimientos y prácticas son un ejercicio de las facultades mentales, no están por lo general expresados en un medio material, por lo que, no estarían protegidos por el Derecho de Autor. Por su parte, la figura de la Propiedad Industrial que les permitiría a las comunidades un aprovechamiento exclusivo industrial y comercial de sus conocimientos y prácticas asociados a los recursos biológicos y

genéticos, es la patente de invención, pero para ello deberían tales conocimientos y prácticas expresarse como invenciones y someterse en cada país a los exámenes correspondientes para determinar su novedad mundial, aplicación industrial y altura inventiva lo cual es posible pero es también complejo y costoso.

En cuanto a los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales, esta categoría de DPI protege solo nuevas variedades vegetales distinguibles, homogéneas en cuanto a sus caracteres y estables hereditariamente. Protege este sistema a las variedades vegetales como productos materializados o al menos materializables, no siendo susceptibles de tutela por esta vía los procesos para su obtención. Como se aprecia, no es posible proteger por medio de estos derechos a los conocimientos tradicionales.

Algunos autores han señalado sobre el tema, que los conocimientos y prácticas de las comunidades indígenas y locales asociadas a recursos biológicos podrían ser objeto de una protección similar a la prevista para el folclor (2).

No obstante, la protección del folclor, no se ha definido claramente a nivel internacional, pero es cierto que guardan similitud, por cuanto ambos son expresiones basadas en creencias y tradiciones, estén o no soportadas en un medio material; y son parte del patrimonio cultural de un pueblo

En 1985, la UNESCO propuso un Proyecto de Tratado para la Protección de las Expresiones del Folcklore contra la Explotación Ilícita y otras Acciones Lesivas, el cual define en su artículo 1 como folcklore "las producciones integradas por elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado por una comunidad o por individuos que reflejan las expectativas artísticas tradicionales de su comunidad... sea que éstas expresiones estén fijadas o no en un soporte" (nuestro el subrayado).

Notamos en la anterior redacción una diferencia con el Derecho de Autor por cuanto, tradicionalmente este solo protege obras literarias, artísticas y científicas fijadas en soporte material. Los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas al igual que muchas expresiones del folclor tienen generalmente una naturaleza intangible.

Sin embargo, los derechos de las comunidades según el citado proyecto de tratado (Art. 4), parecieran enmarcarse dentro de la esfera del Derecho de autor, por cuanto se necesita la autorización del Estado contratante para la publicación, reproducción, distribución o importación, recitación, interpretación o ejecución pública de expresiones del folclor. Cada Estado administrará la protección de las expresiones del folclor, designando una autoridad competente. Llama la atención de este proyecto de trabajo el hecho de no involucrar a las comunidades que dieron origen a las expresiones del folclor en la administración de éstas.

En el caso de conocimientos y prácticas tradicionales de comunidades indígenas asociadas a recursos biológicos, su utilización pudiera conducir a la generación de productos o servicios, por lo que un eventual derecho de autorización de uso en dicho sentido, estaría inscrito en el régimen de la Propiedad Industrial.

Quizás sea necesaria la creación de un nuevo régimen, que combine el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, para proteger los conocimientos y expresiones de las comunidades. En marzo de 1993, un grupo de abogados, críticos literarios, computistas, editores, ambientalistas y otras personas ligadas a la cultura, sostuvieron una conferencia en Bellagio, Italia, donde se firmó una declaración "que llama a considerar a los derechos conexos como régimen legal para proteger los trabajos del folclor, de la cultura así como el conocimiento tradicional biológico y ecológico de las comunidades".(3)

La misma Unesco y la OMPI elaboraron una ley modelo para la Protección del Folclore contra Explotaciones Ilícitas y otras Acciones Lesivas también en 1985, previendo quizás la dificultad de lograr la firma y puesta en vigencia de un acuerdo internacional sobre la materia.

Sin embargo, previo a cualquier tratamiento internacional, como ya lo hizo Venezuela en su nueva Constitución, son los propios Estados los llamados a reconocer, por vía legal, derechos a las comunidades indígenas y locales sobre sus conocimientos y prácticas tradicionales asociadas a recursos biológicos y velar asimismo por el cumplimiento de estos. Así lo han hecho los países de la Comunidad Andina al establecer en la Decisión 391 (Régimen Común sobre Acceso a Recursos Genéticos) en su Artículo 7: "Los Países Miembros, de conformidad con esta Decisión y su legislación nacional complementaria, reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados".

2. LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOCALES COMO SUJETOS DE DPI

En primer lugar debemos preguntarnos ¿Qué es una comunidad indígena y local?.

No contempla el CDB definición alguna en este sentido. En su preámbulo, reconoce "la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los Recursos Biológicos...."

Esta interdependencia de las comunidades indígenas con los recursos biológicos se refleja igualmente en el preámbulo de la Decisión 391, la cual, como vimos contempla el Régimen Común sobre Acceso a

Recursos Genéticos de la Comunidad Andina de Naciones (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela). Esta Decisión si nos trae una noción de comunidad indígena. En este sentido, el artículo 1º, señala que “se entiende por comunidad indígena, afroamericana o local, un grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”.

Esta definición tiene tres elementos determinantes y concurrentes:

1.- Que la comunidad sea un grupo distinto a la colectividad nacional en lo social cultural y económico. Este grupo pudiera ser, el caso de la Comunidad Andina pre o postcolombino.

2.- Que se rija por costumbres y tradiciones, o por una legislación especial, la mayoría de estas comunidades basan su vida comunitaria en prácticas ancestrales por supuesto no escritas. No obstante, algunas pudieran regirse por leyes especiales, como es el caso de la comunidades afrocolombianas en Colombia.

3.- Que conserve sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Estas instituciones son generalmetne ancestrales, aún cuando las comunidades pudieran haber adoptado otras o modificado las existentes por influencia de la colectividad nacional.

Dados estos tres elementos, estaríamos en presencia de una comunidad indígena, al menos en los países andinos.

Ahora bien, existen categorías de DPI con un carácter “colectivo”,

como es el caso de las indicaciones geográficas, donde el uso exclusivo de una de ellas lo tiene la “comunidad de productores” de una región geográfica determinada; y no cada uno de ellos en forma individual.

En este sentido y en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos naturales o biológicos, los derechos los adquieren las comunidades indígenas que los desarrollaron. Ningún miembro de éstas individualmente considerado tiene sobre un conocimiento tradicional específico el “jus indere” sobre el mismo, en el sentido de no poder disponer de este por si solo.

Este derecho colectivo de las comunidades indígenas impone al resto de la colectividad la obligación de abstenerse (obligación de no hacer) del uso de los conocimientos tradicionales protegidos con fines de explotación comercial. No obstante, con el fin de evitar la dilución de este derecho, las leyes que regulen la materia deberán establecer presunciones de violación del derecho, cuando se utilicen los recursos biológicos a los que están asociados conocimientos tradicionales protegidos específicos, sin autorización de la comunidad indígena que la desarrolló.

3. LOS TRABAJOS DEL CDB, EN RELACIÓN CON LOS DPI DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

La Secretaría Ejecutiva del Convenio sobre Diversidad Biológica cuenta con un Grupo de Trabajo Especial de Composición Abierta del Período entre Sesiones sobre el Artículo 8 j y disposiciones conexas de CDB.

Este grupo ha preparado un documento (UNEP/CBD/ W685 / 2 del 10 de enero de 2000) considerado en una reunión celebrada en la

ciudad de Sevilla del 2 al 31 de marzo de 2000, en donde se presentan modalidades jurídicas y otros tipos de protección para los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales.

Señala este documento que “se consideran inadecuados los regímenes tradicionales de DPI en cuanto a proteger los conocimientos indígenas por basarse en la protección de los derechos de propiedad intelectual individuales mientras que la propiedad de los conocimientos tradicionales es en gran parte y por su naturaleza de índole colectiva”.
(4)

Ello es cierto a medias por cuanto, como vimos en el punto anterior, algunas categorías de derechos de Propiedad Industrial, tienen carácter “colectivo” concretamente las indicaciones geográficas o denominaciones de origen, las cuales permiten la individualización de productos extraídos o manufacturados en una región geográfica con el nombre de esa región, los cuales tienen una determinada calidad y características debidas fundamentalmente al medio geográfico. El derecho exclusivo a su uso lo tienen solo una comunidad de productores de una región, la cual establece generalmente condiciones para que cada uno de sus integrantes las pueda utilizar para distinguir sus productos. Ningún productor individualmente considerado tiene sobre la denominación de origen el “jus indere” (derecho sobre la cosa) en el sentido de no poder disponer por si solo de la misma en forma exclusiva. Al no poder hacerlo no se configura el derecho de propiedad individual.

Este precedente dentro del ámbito de los mismos DPI, permitirá a nuestro juicio, desarrollar una categoría especial de estos derechos para proteger los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales asociados a recursos biológicos.

En este sentido, hemos preparado un anteproyecto de ley para

Venezuela, siguiendo el marco que proporciona su nueva Constitución, el cual se incluye en el presente trabajo.

4. LOS DPI DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA

Como señalamos al inicio, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela destina todo un capítulo (VIII) a consagrar los derechos de los pueblos indígenas.

En este trabajo solo analizaremos el artículo 124 relativo a los DPI de estos pueblos, pero por ser la primera Constitución que trata en forma tan extensa los derechos de estas comunidades, reproducimos a continuación los 8 artículos que integran el señalado capítulo:

“Artículo 119.- El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus cultura, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.

Artículo 120.- El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

Artículo 121.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Artículo 122.- Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

Artículo 123.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Artículo 124.- Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Artículo 125.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes

de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.

Artículo 126.- Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional.

El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional”.

En cuanto al artículo 124, tenemos que el constituyente venezolano quiso salvaguardar en este caso a los pueblos indígenas del aprovechamiento indiscriminado de sus conocimientos asociados a los recursos biológicos y genéticos de su hábitat. Por ello introdujo directamente un régimen de DPI calificándolo de “colectivo”, cuyo objeto de protección son los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas.

Los sujetos de protección son entonces estos “pueblos indígenas” como colectivo. Cada pueblo tendría en consecuencia el derecho de explotación exclusiva sobre sus conocimientos, correspondiendo a sus representantes el ejercicio de este derecho, procurando en todo caso “como reza la propia norma” el beneficio colectivo. Las personas naturales integrantes de los pueblos no tienen el ejercicio de este derecho, por cuanto este nace en cabeza de cada “pueblo”.

¿Cuándo nace este derecho?

A nuestro juicio, la ley que desarrolle esta norma constitucional debe prever el nacimiento del DPI al momento de concebirse el conocimiento, no importando si está o no fijado materialmente. Muchos de estos conocimientos son producto de la tradición oral de estos pueblos.

Sabemos que los DPI exigen una materialización real (Derecho del Autor) o al menos posible (patentes) pero en el caso de los pueblos indígenas su exigencia, por lo señalado, haría inoperante a la norma constitucional.

Al igual que sucede con el Derecho de Autor, pudiese instaurarse solo con fines declarativos y probatorios, un registro de estos conocimientos por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

En cuanto a la prohibición prevista en el mismo artículo 124, de registrar patentes sobre recursos genéticos y conocimientos ancestrales, tenemos que los primeros no pudieran obtener protección por la señalada vía, por cuanto carecen de una de las condiciones objetivas de patentabilidad como es el nivel, altura o paso inventivo (al no intervenir el hombre y modificarlo, no habría inventoría) y en el caso de "conocimientos ancestrales" tampoco por cuanto estos no serían "novedosos" (el cual es otra condición legal de patentabilidad), encontrándose en consecuencia en el estado de la técnica.

5. ANTEPROYECTO DE LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL COLECTIVA SOBRE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS BIOLÓGICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (VENEZUELA)

Artículo 1.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos tradicionales asociados a recursos biológicos generados, desarrollados y perpetuados por ellos.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por pueblos o comunidades indígenas a los grupos humanos cuya

condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan su propia organización social, política, económica y cultural.

Artículo 3.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por recursos biológicos a los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad. Por recurso genético se entiende el material genético de valor real o potencial.

Artículo 4.- Se entiende por conocimientos tradicionales, todas las prácticas, tecnologías e innovaciones asociadas a recursos biológicos creadas, desarrolladas y perpetuadas por los pueblos y comunidades indígenas sea que las mismas estén fijadas o no en un soporte. Entre otras, quedan protegidos los conocimientos vinculados con la identificación, caracterización y supervisión de ecosistemas, especies y recursos genéticos; los relativos a la conservación in situ de los recursos biológicos, y los inherentes al uso sostenible de la diversidad biológica y sus componentes.

Artículo 5.- Cada pueblo o comunidad indígena tendrá el derecho exclusivo de explotación de sus conocimientos tradicionales, asociados a recursos biológicos de conformidad con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 6.- Cada pueblo o comunidad indígena podrá dictar una reglamentación interna para regular la utilización de sus conocimientos tradicionales asociados a recursos biológicos.

Artículo 7.- Los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y de la Producción y el Comercio levantarán un inventario de los conocimientos tradicionales asociados a recursos biológicos de los pueblos y comunidades indígenas. En este inventario, el cual deberá ser actualizado cada cinco (5) años, figurará el nombre del conocimiento tradicional,

una descripción del mismo, el nombre del pueblo o comunidad indígena que lo desarrolló, el lugar geográfico donde tiene su asiento y la fecha de inscripción.

Artículo 8.- El inventario dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia de los conocimientos tradicionales que figuren en el mismo. La omisión de su registro en el inventario no impide a los pueblos o comunidades indígenas el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, los cuales se adquieren a partir de la creación del conocimiento tradicional.

Artículo 9.- Corresponde exclusivamente a cada pueblo o comunidad indígena la facultad de explotar sus conocimientos tradicionales asociados a recursos biológicos en la forma que a bien tenga y de sacar de ellos beneficios. En los casos de expropiación de ese derecho por causa de utilidad pública o de interés general, se aplicarán las normas especiales que rigen la materia.

Artículo 10.- Cuando existan conocimientos tradicionales asociados a recursos biológicos desarrollados por uno o más pueblos o comunidades indígenas, los productos derivados o sintetizados de dichos recursos no podrán ser objeto de derechos de Propiedad Intelectual individual ni comercializados sin la autorización de los pueblos o comunidades involucradas.

Artículo 11.- En todo caso y a los efectos de la presente Ley, se presume infringido el derecho del pueblo o comunidad indígena sobre sus conocimientos tradicionales asociados a recursos biológicos, específico, cuando alguna persona utilice íntegra o parcialmente dichos recursos con fines de explotación comercial. El acuerdo de acceso a los recursos biológicos que involucren conocimientos tradicionales de un pueblo o comunidad indígena, cumpliendo con las disposiciones del Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos de la Comunidad Andina de Naciones, será nulo si no se cuenta previamente con el consentimiento de dicho pueblo o comunidad.

Artículo 12.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen en todo caso el derecho a ser mencionados como proveedores

de conocimientos asociados a los recursos biológicos, en los productos derivados o sintetizados logrados a partir de estos últimos, y en la promoción de los mismos, indicándose asimismo el lugar geográfico donde tienen su asiento. Similares menciones deberán hacerse en las solicitudes de las diferentes categorías de derechos de Propiedad Intelectual.

Artículo 13.- Las cesiones y licencias de los conocimientos tradicionales asociados a recursos biológicos deberán ser registradas ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual del Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 14.- Los pueblos y comunidades indígenas que tuvieren razón para temer el desconocimiento de sus derechos o que se continúe o se reincida en una violación ya realizada, podrá pedir al Juez que declare su derecho y prohíba a los supuestos infractores su violación, sin perjuicio de la acción por resarcimiento de daños morales y materiales que puedan intentar contra los mismos.

El Juez establecerá que las contravenciones serán penalizadas con multa a solicitud de la parte agraviada, la cual no excederá del equivalente a cien unidades tributarias.

Artículo 15.- El Juez podrá ordenar inspecciones judiciales y experticias, así como cualquier otro medio de prueba previsto en el Código de Procedimiento Civil. Asimismo, podrá decretar el secuestro de todo lo que constituya violación de los derechos de Propiedad Intelectual del pueblo o comunidad indígena lesionada.

De la misma forma, el Juez podrá ordenar el embargo de los proventos que correspondan al pueblo o comunidad indígena cuyo derecho se lesionó.

Las medidas de secuestro y embargo solo se decretarán si se acompaña un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama, o si dicha presunción surge en la práctica de algunas de las pruebas practicadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) **CORREA**, Carlo M. "Protección de la Propiedad Intelectual de los Conocimientos Tradicionales relativos a Recursos Genéticos Vegetales". Universidad de Buenos Aires (Argentina). Seminario Internacional Conocimientos Tradicionales y Recursos Genéticos. INDECOPI, Lima, Perú, 19, 20 y 21 de mayo de 1999. Pág. 2.
- (2) **RURAL ADVACEMENT FOUNDATION INTERNATIONAL (RAFI)**. "Conservación de Conocimientos Autóctonos: Integración de dos sistemas de innovación". Estudio realizado por encargo del PNUD. 1994, Pág.1
- (3) **ASTUDILLO GÓMEZ**, Francisco. "Regulación del Acceso a los Recursos Genéticos y Propiedad Intelectual". Biodiversidad: Estrategias y Oportunidades para el Siglo XXI. SELA, Caracas, 1987, Pág. 147 y 148.
- (4) **UNEP / CBD / WG 8j / 1 / 2** 10 de enero 2000. "Modalidades Jurídicas y de otro tipo de Protección para los Conocimientos, las Innovaciones y las Prácticas de las Comunidades Indígenas y locales con estilos de vida tradicionales de importancia para la conservación y el uso sostenible de la Diversidad Biológica", Pág.5.